

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Aprobado Mediante Acta de Sala No. 597**

**Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Arauca, octubre diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 81-001-31-05-001-2023-00113-02**  
**RAD. INTERNO: 2023-00274**  
**ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**  
**ACCIONANTES: WILLIS GUILLERMO ROBINSON SÁNCHEZ**  
**ACCIONADAS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS**  
**ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por el señor WILLIS GUILLERMO ROBINSON SÁNCHEZ contra la sentencia de agosto 16 de 2023, proferida por la Juez Único Laboral del Circuito de Arauca<sup>1</sup>, mediante la cual protegió su derecho fundamental al debido proceso.

**ANTECEDENTES**

El señor WILLIS GUILLERMO ROBINSON SÁNCHEZ presentó acción de tutela contra el MINISTERIO DE DEFENSA, el EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INGENIEROS No. 18 GENERAL NAVAS PARDO, el DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA, el MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN y su INSPECCIÓN DE POLICÍA, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y mínimo vital por el incumplimiento de la decisión que ordenó a su favor la restitución del inmueble "El Corozo".

---

<sup>1</sup> Dra. Diana Margarita Ortega Navarro.

De acuerdo con el escrito presentado<sup>2</sup>, en el proceso policivo verbal abreviado<sup>3</sup> promovido contra los señores Luis Avelino y Adiel Maritza Urriola Motta, se amparó su derecho a la posesión sobre el mentado predio y se ordenó su restitución material mediante decisión del 5 de mayo de 2023, confirmada por el Alcalde de Puerto Rondón el 24 de ese mes al resolver la apelación promovida por los querellados.

Sin embargo, la restitución no se ha materializado porque es necesario el apoyo del Ejército Nacional para asegurar el área y la ruta de llegada por estar ubicado en la zona rural, y aunque solicitó a las autoridades mencionadas coordinar lo necesario para garantizar de manera pronta el cumplimiento de los fallos dictados a su favor, y el numeral 5º del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dispone que el desalojo debe realizarse dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la decisión que así lo ordena, no se ha podido cumplir con la diligencia.

Añadió, que su derecho fundamental al mínimo vital también se encuentra seriamente afectado, porque sus ingresos económicos disminuyeron exponencialmente al llevar más de un año sin poder trabajar en su finca "El Corozo", pues de allí provenían sus recursos después de desarrollar actividades del campo.

Con base en las circunstancias descritas, solicitó se amparen sus derechos y se ordene a las autoridades accionadas realizar el desalojo dentro de los cinco 5 días siguientes al fallo de tutela. En respaldo de lo anterior aportó copia de las decisiones mencionadas<sup>4</sup>, como también de la solicitud de cumplimiento presentada<sup>5</sup> y la respuesta otorgada<sup>6</sup>.

## **SINOPSIS PROCESAL**

Presentado el escrito de tutela, correspondió por reparto del 7 de junio de 2023 al Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, que de inmediato la admitió contra las autoridades mencionadas y dispuso: (i) vincular a la Comisaría de Familia de Puerto Rondón; (ii) correr traslado a las autoridades accionadas y vinculada para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, y; (iii) tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

---

<sup>2</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3.

<sup>3</sup> Al parecer el radicado asignado al proceso es el No. 001-2022.

<sup>4</sup> Cdno electrónico del Juzgado, ítems 4, 6 y 7.

<sup>5</sup> Cdno electrónico del Juzgado, ítem 5.

<sup>6</sup> Cdno electrónico del Juzgado, ítem 8.

La sentencia de primera instancia se profirió el 23 de junio de 2023<sup>7</sup>, no obstante, por auto del 31 de julio siguiente<sup>8</sup> se declaró la nulidad de la actuación, después de advertir esta segunda instancia que no se había vinculado como terceros con interés a los señores Luis Avelino y Adiel Maritza Urriola Motta, los querellados. En cumplimiento de lo anterior, por auto del 1º de agosto la Juez Único Laboral del Circuito de Arauca<sup>9</sup> vinculó al presente trámite a las mencionadas personas y dispuso su notificación.

En desarrollo del trámite de segunda instancia, mediante providencia de octubre 12 de 2023<sup>10</sup> se solicitó al MINISTERIO DE DEFENSA, al COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA y al EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INGENIEROS No. 18 GENERAL NAVAS PARDO, así como al ALCALDE e INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN informaran qué gestiones habían adelantado para cumplir la decisión proferida el 5 de mayo de 2023 por el Comisario de Familia de Puerto Rondón con funciones de Inspector *Ad hoc*, dentro del proceso policivo promovido por el actor contra los señores Luis Avelino y Adiel Maritza Urriola Motta, confirmada el 24 de mayo siguiente por su superior jerárquico, es decir, las acciones desplegadas para ejecutar la orden de desalojo del predio denominado "El Corozo".

## **CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

**1.** La INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PUERTO RONDÓN<sup>11</sup> efectuó un recuento del proceso policivo verbal abreviado adelantando por el accionante contra los señores Luis Avelino y Adiel Maritza Urriola Motta, precisando que desde junio de este año solicitó al COMANDO DEPARTAMENTAL DE POLICÍA cumplir con la restitución ordenada en los términos del numeral 5º del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, y en los consejos de seguridad convocados para tal fin gestionó con el Ejército Nacional el apoyo necesario, toda vez que por estar ubicado el predio en la zona rural de ese municipio requieren medidas de seguridad especiales. Aseguró, por lo tanto, que ha realizado los esfuerzos a su disposición para garantizar el cumplimiento del fallo adoptado al interior del asunto.

En respuesta al requerimiento efectuado por este Tribunal, el 13 de los corrientes<sup>12</sup> el Inspector informó, que a pesar que el 1º de junio de 2023 solicitó al COMANDO

---

<sup>7</sup> Cdno electrónico del Juzgado, ítem 17.

<sup>8</sup> Cdno electrónico del Juzgado, ítem 28.

<sup>9</sup> Cdno electrónico del Juzgado, ítem 29.

<sup>10</sup> Cdno digital del Tribunal, ítem 6.

<sup>11</sup> Cdno electrónico del Juzgado, ítems 13 y 34.

<sup>12</sup> Cdno digital del Tribunal, ítem 9.

DEPARTAMENTAL DE POLICÍA cumplir la medida correctiva de restitución y protección del bien inmueble, ordenada el 5 de mayo de 2023 y confirmada el 24 siguiente, no se ha podido materializar.

Explicó, que los días 30 de junio, 10 de julio, 19 de agosto y 11 de septiembre de 2023 pidió al COMANDO DEPARTAMENTAL DE POLICÍA y al BATALLÓN DE INGENIEROS NO. 18 GENERAL NAVAS PARDO acataran el fallo de tutela de agosto 16, y en respuesta fue convocado a una reunión virtual para el 2 de octubre con la finalidad de dar trámite al desalojo del predio "E/ Corozo", ubicado en la vereda La Ceiba del Municipio de Puerto Rondón. Sin embargo, no expuso el Inspector cuáles fueron los resultados de esa reunión.

Agregó, que en razón a que los querellados Luis Avelino y Adiel Maritza Urriola Motta no han cumplido la orden de Policía de restitución de inmueble, el 8 de junio de 2023 corrió traslado de tal omisión a la Fiscalía General de la Nación para los fines previstos en el parágrafo del artículo 150 de la Ley 1801 de 2016, es decir, para que los investigue por el delito de fraude a resolución judicial o administrativa de Policía.

**2.** Por su parte, el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN<sup>13</sup>, después de recordar que en segunda instancia confirmó la decisión que ordenó la restitución del predio, señaló que en reuniones del consejo de seguridad realizadas en junio de este año, con participación de la Policía y el Ejército Nacional, acordaron las medidas para materializar la entrega del inmueble al accionante, que se programará una vez la última de esas autoridades indique cuándo brindará el apoyo solicitado. Considera, por lo tanto, que ha procedido con diligencia para asegurar los derechos del señor WILLIS GUILLERMO ROBINSON SÁNCHEZ, coordinando con las diferentes instituciones involucradas las medidas necesarias para llevar a cabo la diligencia de desalojo y entrega.

**3.** El DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA<sup>14</sup> indicó, que para garantizar la entrega del predio y salvaguardar la integridad de quienes intervengan en la diligencia, es necesario realizar otra reunión para acordar las medidas de logística, seguridad y transporte con el Ejército Nacional, la Armada Nacional y los propietarios del inmueble, debido a la situación de orden público que se intensifica en la zona rural.

---

<sup>13</sup> Cdno electrónico del Juzgado, ítem 14.

<sup>14</sup> Cdno electrónico del Juzgado, ítem 16.

**4.** El COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INGENIEROS DE COMBATE No. 18 "GR RAFAEL NAVAS PARDO"<sup>15</sup> contestó, que el 8 de julio del presente año realizó una video conferencia con el Comandante de la Fuerza de Tarea, BR18, Batot 30 y Biran 18, para evaluar los compromisos y trámites a adelantar para enviar un pelotón del Batot 30, "*mediante asalto aéreo*", y brindar el acompañamiento en la diligencia de desalojo peticionada por el accionante.

Explicó que de acuerdo con la reunión y la situación de orden público que vive el Departamento de Arauca, es necesario solicitar apoyo aéreo para llevar a cabo la diligencia, previo el cumplimiento de los requisitos contenidos en la Directiva Permanente No. 00218 del 2017 para la operación de las actividades de aviación del Ejército, trámite que se encuentra adelantando.

Después, en razón al requerimiento efectuado por este Tribunal, agregó<sup>16</sup>, que el 30 de agosto de 2023 remitió al Comandante de la Décima Octava Brigada la solicitud de apoyo para dar cumplimiento al fallo de tutela, y el 2 de octubre en reunión celebrada con el COMANDANTE DE POLICÍA DE ARAUCA, el ALCALDE, INSPECTOR y COMISARIO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN, acordaron solicitar ayuda aérea al Ejército Nacional y reunirse nuevamente el 1º de noviembre de 2023.

Asimismo, indicó que "*debido a las elecciones territoriales se debe cumplir con la función de administrar, coordinar, dirigir y controlar el plan democrático, por tal razón, se hace necesario realizar el apoyo de la diligencia en el mes de noviembre [con el] fin de cumplirse en la mayor medida de lo posible el fallo de la acción de tutela. (sic)*"

**5.** El Comisario de Familia de Puerto Rondón<sup>17</sup>, expuso, que desde el 5 de mayo de 2023 ha desplegado todas las acciones tendientes a materializar la medida correctiva de restitución del bien inmueble denominado "*El Corozo*", confirmada por el Alcalde Municipal mediante la Resolución No. 240 del 24 de mayo de 2023, pero por tratarse de un predio ubicado en zona rural la Policía Nacional no ha podido desplazarse para realizar el desalojo, pues requiere el acompañamiento del Ejército para que brinde seguridad a la diligencia.

Añadió, que la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PUERTO RONDÓN ha librado oficios con el fin que la medida correctiva tenga efectos en otros aspectos, como compulsas de copias a la Agencia

---

<sup>15</sup> Cdno electrónico del Juzgado, ítem 26.

<sup>16</sup> Cdno digital del Tribunal, ítem 12.

<sup>17</sup> Cdno electrónico del Juzgado, ítem 35.

Nacional de Tierras y la cancelación de los registros de vacuna a favor de los querellados ante el Instituto Colombiano Agropecuario.

Señaló, también, que las decisiones adoptadas por las autoridades de Policía deben ser cumplidas de manera inmediata, por eso el numeral 5º del art. 223 de la Ley 1801 de 2016 prevé que *"Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días."* Por último, adujo que existe falta de legitimación en la causa frente a esa Comisaría y pidió su desvinculación.

6. Los demás accionados y vinculados no se pronunciaron.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>18</sup>**

La funcionaria judicial de instancia accedió parcialmente a lo pretendido por el señor ROBINSON SÁNCHEZ, y conminó al MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL -BATALLÓN DE INGENIEROS No. 18 GENERAL NAVAS PARDO y al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA a prestar el apoyo necesario a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PUERTO RONDÓN para garantizar la entrega del predio, en el marco de sus políticas de seguridad, por cuanto el cumplimiento de la decisión es un elemento esencial del derecho al debido proceso.

Consideró, que no era procedente ordenar que el desalojo de los actuales ocupantes se realizara en el plazo de 5 días, porque con el fin de garantizar la seguridad de quienes intervengan en la diligencia deben atenderse estrictos protocolos definidos por las autoridades militares, y disponer del personal y medios suficientes, lo cual demanda una labor de planeación, coordinación y logística que excede el término previsto en la Ley.

Finalmente, exhortó a las accionadas para que le rindieran un informe quincenal, relacionando las actuaciones desplegadas para cumplir lo ordenado en el fallo de tutela. Así, en la parte resolutive indicó:

**PRIMERO:** *CONCEDER el amparo del derecho al debido proceso, solicitado por el señor WILLIS GUILLERMO ROBINSON SANCHEZ, atendidas las razones contenidas en la anterior motivación.*

**SEGUNDO:** *CONMINAR al MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL -BATALLON DE INGENIEROS No 18 GENERAL NAVAS PARDO, para que en conjunto con la POLICIA*

---

<sup>18</sup> Cdno electrónico del Juzgado, ítem 38.

*NACIONAL – COMANDO DEPARTAMENTAL DE POLICIA DE ARAUCA, y dentro del marco de sus políticas de seguridad realicen el acompañamiento del caso a la INSPECCION DE POLICIA DE PUERTO RONDON, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la COMISARIA DE FAMILIA CON FUNCIONES DE INSPECTOR AD HOC, mediante proveído de fecha 5 de mayo de 2023 y confirmada mediante Resolución No. 240 del 24 de mayo de 2023, proferida por el Municipio de Puerto Rondón; esto es, para ejecutar la orden de desalojo del predio denominado "El corozo", dadas las argumentaciones de esta sentencia.*

**TERCERO:** *Exhortar a las entidades accionadas, a rendir informe a este Juzgado, de manera quincenal de las actuaciones realizadas, con el objeto de dar cumplimiento a lo aquí ordenado.*

**CUARTO:** *(.....)*”.

## **IMPUGNACIÓN<sup>19</sup>**

El accionante impugnó el fallo de instancia al considerar que la orden adoptada no señala un plazo perentorio para realizar la diligencia reclamada, como lo exigen los arts. 23 y 29 del Decreto 2591 de 1991, que debe ser de 5 días conforme al numeral 5º del art. 223 de la Ley 1801 de 2016, pues de lo contrario la protección otorgada resulta ineficaz y aparente, y basta que cada 15 días se reúnan las autoridades y concluyan que las condiciones de seguridad no permiten realizar la diligencia de desalojo y entrega.

Además, argumentó, que la *a quo* no se pronunció frente a su derecho al mínimo vital, ya que como consecuencia de la omisión de las autoridades de policía no ha podido obtener provecho de su finca, después de invertirle más de 16 años de trabajo, y; que la urgencia del cumplimiento de la orden policiva obedece a que él y su familia están pasando necesidades económicas, pues ya se acabaron sus ahorros y desde hace más de año y medio no tiene el control de su predio, que proporcionaba los gastos para la manutención de su hogar.

## **CONSIDERACIONES**

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, fechado 16 de agosto de 2023, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá ya que dentro del término de ejecutoria el señor ROBINSON SÁNCHEZ indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos

---

<sup>19</sup> Cdno electrónico del Juzgado, ítem 40.

fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

## **1. Problema jurídico.**

Conforme a los hechos y razones que planteó el accionante en su escrito, corresponde a la Sala determinar, si la acción de tutela presentada por el señor WILLIS GUILLERMO ROBINSON SÁNCHEZ es procedente para la protección de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y mínimo vital, atendida la falta de materialización de la medida correctiva de restitución del bien inmueble "El Corozo", ordenada desde el 5 de mayo de 2023, al interior del proceso policivo verbal abreviado promovido por el actor contra los señores Luis Avelino y Adiel Maritza Urriola Motta, y confirmada el 24 de mayo siguiente.

De acreditarse los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, esta Corporación deberá establecer, si procede ordenar a las autoridades accionadas que en determinado plazo materialice la medida correctiva decretada en la actuación policiva y, en caso afirmativo, cuál sería el mismo.

## **2. Cuestión preliminar**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado<sup>20</sup>, de manera reiterada, que en los procesos policivos que tienen como finalidad amparar la posesión las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales y las providencias que profieran son actos jurisdiccionales no susceptibles de control por la justicia de lo contencioso administrativo.

Así lo expuso en la sentencia T-176 de 2019, cuando sobre el tema concretamente señaló: *"Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que "cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales"*.

---

<sup>20</sup> Sentencia T-302 de 2011.

### **3. Requisitos de procedencia de la acción de tutela.**

Diremos, en primer lugar, que no existe discusión con respecto a la legitimación en la causa por activa del señor WILLIS GUILLERMO ROBINSON SÁNCHEZ para interponer la presente acción de tutela, pues es uno de los perjudicados con el incumplimiento de la medida correctiva de restitución del predio "El Corozo", ya que fue la persona que promovió junto con su esposa el proceso policivo verbal abreviado contra los señores Luis Avelino y Adiel Maritza Urriola Motta, y fue al interior de esa actuación policial que se dispuso el desalojo que el actor pide se haga efectivo inmediatamente.

Se advierte también presente la legitimación en la causa por pasiva de las autoridades públicas accionadas y vinculadas al presente trámite de constitucional. En primer lugar, se encuentra el grupo de las autoridades que tienen competencias en materia de desalojo, a saber: el MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN, la INSPECCIÓN DE POLICÍA de esa localidad y el DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA. En relación con esas autoridades se cuestiona la omisión en materializar la orden de desalojo adoptada dentro del proceso policivo promovido por el señor ROBINSON SÁNCHEZ.

En cuanto al MINISTERIO DE DEFENSA y el EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INGENIEROS No. 18 GENERAL NAVAS PARDO, también se evidencia la legitimación en la causa por pasiva, porque la orden de restitución que se aduce incumplida en esta acción de tutela debe materializarse en la zona rural del Municipio de Puerto Rondón, y las tres entidades anteriores afirmaron al unísono que se necesita el apoyo del Ejército Nacional para brindar seguridad a la diligencia de desalojo, debido a la difícil situación de orden público que se vive en esa región por la presencia de grupos armados ilegales.

Con relación al COMISARIO DE FAMILIA DE PUERTO RONDÓN y los señores LUIS AVELINO Y ADIELA MARITZA URRIOLO MOTT, se aprecia que si bien contra ellos no se accionó su vinculación resultaba necesaria toda vez que el primero, actuando con funciones de Inspector *Ad hoc*, fue quien el 5 de mayo de 2023 ordenó la restitución del predio "El Corozo" al accionante, decisión que se confirmó después el 24 de ese mes por el Alcalde de dicho municipio, y los segundos, es decir, los hermanos Urriola Mota fueron los querellados dentro del proceso policivo.

Para el análisis de la subsidiariedad, que obliga a las personas a utilizar los mecanismos judiciales para remediar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la tutela como vía preferente o instancia adicional de protección, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o se advierta que las vías ordinarias resultan ineficaces para la protección del derecho, obligado resulta referirnos al art. 223 de la Ley 1801 de 2016, que establece el trámite de los procesos policivos verbales abreviados, incluida su fase de ejecución. Veamos:

**"Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado.** *Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:*

(.....)

**5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.**

(.....)

**Parágrafo 3o.** *Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.*

(.....)"(se resalta y subraya).

Conforme a la norma, una vez ejecutoriada la decisión que contiene una orden de Policía o una medida correctiva debe cumplirse en un término máximo de cinco (5) días, y si el infractor o perturbador no cumple tal determinación la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad que corresponda, puede ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible.

Adicionalmente, conforme al art. 224 de la Ley 1801 de 2016, quien desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dictadas al finalizar el proceso verbal abreviado, incurre en la conducta punible de fraude a resolución judicial o administrativa de Policía, y; el art. 227 consagra que "La autoridad de Policía que incumpla los términos señalados en este capítulo [incluido el término de 5 días señalado en el numeral 5º del art. 223] o que incurra en omisión y permita la caducidad de la acción o de las medidas correctivas, incurrirá en falta disciplinaria grave".

De acuerdo a lo expuesto, el Legislador previó no sólo el término para cumplir las órdenes de Policía o medidas correctivas adoptadas al interior del proceso policivo verbal abreviado, sino

también las consecuencias que trae para la autoridad policial y el infractor la desatención de los términos y el incumplimiento de la decisión, es decir, indicó los medios de defensa para obtener la materialización de la providencia policiva.

Sin embargo, tales medios no resultan eficaces e idóneos para lograr el cumplimiento de la diligencia de desalojo que se reclama, por lo que se satisface el presupuesto de subsidiariedad pues, aunque se prevén sanciones en los artículos 223, 224 y 227 estas son penales y/o disciplinarias para la autoridad que omitan o desatiendan los términos para su ejecución, sin que se consagre una acción puntual que pueda ejercer el actor para conseguir la restitución del predio "El Corozo".

Adicionalmente, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-176 de 2019, no tienen los accionantes mecanismos judiciales ordinarios para conjurar la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso de las decisiones de policía, toda vez que el art. 105 de la Ley 1437 de 2011 prevé que la jurisdicción de lo contencioso "*no conocerá de (...) las decisiones proferidas en juicios de policía*", es decir, no ejerce control sobre las decisiones de policía en asuntos relativos a la perturbación a la posesión.

Además, no sobra señalar que el accionante pidió la ejecución de la medida correctiva de restitución a las autoridades competentes desde el 2 de junio de 2023, sin que a la fecha se haya materializado, no obstante que han transcurrido más de cuatro (4) meses desde que quedó ejecutoriada la referida medida a favor del señor ROBINSON SÁNCHEZ, es decir, desde el 24 de mayo, incumpléndose así el término de 5 días previsto en el numeral 5º del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Se encuentra también acreditado el requisito de inmediatez, en razón a que la tutela fue interpuesta en un término razonable, si en cuenta se tiene que la decisión policiva que confirmó la medida de restitución del predio "El Corozo" se emitió el 24 de mayo de esta anualidad, y el amparo constitucional se formuló el 7 de junio siguiente, es decir, 15 después de haberse resuelto a favor del señor ROBINSON SÁNCHEZ el proceso policivo verbal abreviado promovido contra los señores Luis Avelino y Adiel Maritza Urriola Motta.

Finalmente, la cuestión que se debate tiene de evidente relevancia constitucional como están en juego los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso

y mínimo vital por el incumplimiento de la decisión que ordenó a su favor la restitución del inmueble "El Corozo", como lo explicó el actor constitucional.

Así las cosas, efectuado el análisis de los presupuestos de legitimación en la causa por activa y pasiva, subsidiariedad, inmediatez y relevancia constitucional del asunto se tienen por acreditados los requisitos de procedencia de la acción de tutela. En consecuencia, la Sala emprenderá el examen de fondo del asunto y la decisión del problema jurídico delimitado en su momento.

#### **4. El caso concreto.**

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que el señor ROBINSON SÁNCHEZ pidió la protección constitucional de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y mínimo vital, que a su juicio están siendo vulnerados por el MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INGENIEROS No. 18 GENERAL NAVAS PARDO, el COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA, el ALCALDE e INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN, al abstenerse de ejecutar la decisión proferida al interior del proceso policivo que ordenó a su favor la restitución del inmueble "El Corozo".

La prueba documental que se aportó con el escrito de tutela demuestra que, efectivamente el 5 de mayo de 2023<sup>21</sup>, el Comisario de Familia de Puerto Rondón con funciones de Inspector *Ad Hoc*, resolvió:

**"PRIMERO: AMPARAR el derecho a la posesión, solicitado por los señores WILLIS GUILLERMO RONBINSON SÁNCHEZ y Gloria Esperanza Urriola Motta, por intermedio del Dr. Pedro Julio Neira Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.587.032 de Arauca, tarjeta profesional No. 160.062 del C. Superior de la Judicatura, en la querrela policiva No. TRD: 111.12.02.001-2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

**SEGUNDO: DECLARAR, a los señores Luis Avelino Urriola Motta y Adiel Maritza Urriola Motta, perturbadores de la posesión del predio denominado "El Corozo", por las razones ya expuestas en la parte motiva de esta providencia.**

**TERCERO: ORDENAR a los señores Luis Avelino Urriola Motta y Adiel Maritza Urriola Motta, restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la perturbación, además cesar cualquier acto perturbatorio futuro contra la posesión a partir de la expedición de la presente providencia; en efecto,**

---

<sup>21</sup> Cdno electrónico del Juzgado, ítem 4.

*se ordena a la parte querellante tomar las medidas necesarias para evitar actos perturbadores.*

**CUARTO: EXHORTAR** a las partes para que mantengan una sana convivencia dentro del territorio nacional de igual forma a observar buena conducta en adelante a no reincidir en los hechos que motivaron esta diligencia, de igual forma a no ofenderse de manera alguna, ya sea de palabra, obra, signos, señas, personalmente o por terceras personas, a no ocasionarse daños perjuicios de ninguna naturaleza, a no entrometerse dentro de sus vidas privadas y de familia, y además a guardar la paz y la armonía comprometiéndose en hacerla extensiva a los familiares de los que la describe.

**QUINTO:** Dejar en libertad a las partes, para que acudan ante la justicia ordinaria, en defensa de los derechos propios que crean convenientes.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que la presente resolución el que desacate (sic) sustraiga u omita el cumplimiento de la presente decisión y órdenes incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal, artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el artículo 454 del Código Penal.

**SÉPTIMO: COMPULSAR COPIAS** ante la Agencia Nacional de Tierras, a fin de que verifique la situación de los bienes que se encuentran en el sector y que no han salido del dominio de la Nación, iniciando el proceso único del que trata el Decreto Ley 902; o bien con calificar las ocupaciones que sobre esos bienes se hacen, y con el objeto de proceder a los procesos de reconocimiento de derechos allí establecidos como la adjudicación del bien baldío. Para el efecto se comunicará con la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios para obrar de conformidad.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE (...)**” (se subraya y resalta)

Decisión confirmada por el ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO RONDÓN mediante la Resolución No. 240 del 24 de mayo siguiente<sup>22</sup>, cuando al resolver los recursos de apelación interpuesto por los querellados decidió:

**"PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por el Inspector ad hoc de Puerto Rondón de fecha 05 de mayo de 2023, dentro del proceso policivo por perturbación a la posesión y mera tenencia con el radicado 001-2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.**

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por intermedio de la Inspección de Policía de Puerto Rondón a los querellantes y querellados y a sus apoderados judiciales, en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, concordante con los (sic) establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** NOTIFICAR por intermedio de la Inspección de Policía de Puerto Rondón, al Comando departamental de Policía sobre el contenido de la presente resolución y de la decisión del 05 de mayo de 2023, proferida por la Comisaria de Familia con funciones ad-hoc de Inspección de Policía, para que adelanten lo de su competencia de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

(...)"(se subraya y resalta)

<sup>22</sup> Cdo electrónico del Juzgado, ítem 6.

De lo transcrito se desprende, que existe una medida correctiva de restitución y/o desalojo proferida a favor del señor WILLIS GUILLERMO ROBINSON SÁNCHEZ al interior de un proceso policivo verbal abreviado, la cual corresponde materializar en principio a las autoridades de POLICÍA, e INSPECTOR y ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN, en un término máximo de cinco (5) días, a voces del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Igualmente, se aprecia que dicha medida correctiva a la fecha no se ha materializado a pesar de la solicitud elevada por el accionante en ese sentido desde el 2 de junio<sup>23</sup>, ya que el INSPECTOR DE POLICÍA DE PUERTO RONDÓN y el COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INGENIEROS DE COMBATE No. 18 "GR RAFAEL NAVAS PARDO" informaron a esta Corporación el pasado 13 y 17 de octubre, respectivamente, las gestiones que han adelantado, y que el próximo 1º de noviembre tienen prevista otra reunión para analizar el caso del accionante.

Adicionalmente, se avizora que la demora en la materialización de la medida correctiva no obedece a ninguna negligencia de los accionados, sino a la coordinación y apoyo que se necesita para ejecutar esa diligencia con los protocolos de seguridad que ésta amerita, toda vez que en el consejo de seguridad del 5 de junio de 2023, dos intervinientes aseveraron que la finca "El Corozo" queda a 13 o 15 kilómetros del casco urbano del Municipio de Puerto Rondón y, el Alcalde manifestó que no cuenta con los policiales suficientes, porque "si se van 8 policías al desalojo solo quedarían 2 en la estación", amén que, según el Comisario de Familia con funciones de Inspector de Policía Ad-hoc, "en el proceso hay denuncias por un desplazamiento forzado de GAO y FARC, denuncias y unos panfletos" y "la situación para cualquier funcionario es de garantías".

En ese sentido, es indiscutible que sí es necesario el peticionado acompañamiento del EJÉRCITO NACIONAL, máxime cuando esa Institución a solicitud de las autoridades municipales y del Comando de Policía puede prestar apoyo en los procesos de desalojo, brindando "seguridad perimétrica en aquellas zonas donde las circunstancias de seguridad lo requieran", pues en dos acciones de tutela donde se realizaron desalojos el Ejército afirmó que esa es la colaboración que ofrece para este tipo de diligencias. Veamos:

- En la sentencia SU-016 de 2011 se precisó, que "El Batallón adujo que no participó de forma directa en la diligencia de desalojo que se llevó a cabo en el predio identificado con folio inmobiliario 190-159605, pues las actuaciones se adelantaron por la Policía Nacional. **En particular, indicó que los miembros del Ejército Nacional únicamente acompañaron**

---

<sup>23</sup> Cdno electrónico del Juzgado, ítem 5.

**la diligencia para mantener la seguridad perimetral del sector, pues una de sus funciones constitucionales es asegurar la integridad del territorio nacional.**” (se subraya y resalta).

- En la sentencia T-391 de 2022 se consignó, que el MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – EJÉRCITO NACIONAL *"Explicó que de acuerdo con el artículo 127<sup>24</sup>(sic) de la Constitución las Fuerzas Militares tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, independencia, integridad del territorio nacional y del orden constitucional. Por tal razón, indicó que excepcionalmente y a petición de las autoridades municipales y del Comando de Policía correspondiente, el Ejército Nacional puede **prestar acompañamiento a los procesos de desalojo el cual consiste en prestar "seguridad perimétrica en aquellas zonas donde las condiciones de seguridad lo requieran".*** Con respecto al caso concreto, informó que "el 4 de noviembre de 2021, no se desarrollaron operaciones militares en el corregimiento "La Buitrera" ni se encuentra registro de participación de tropas del Batallón en el procedimiento de desalojo efectuado". Por lo anterior, solicitó que el Ministerio de Defensa fuera desvinculado de la acción de tutela."(se subraya y resalta)

Nótese que en el evento consignado en la sentencia SU-016 de 2011, se señaló que ese acompañamiento a la diligencia de desalojo se brinda en atención a la función constitucional que tiene el EJÉRCITO NACIONAL de asegurar la integridad del territorio nacional, de lo cual se extrae que es acertada la petición del INSPECTOR DE POLICÍA, el ALCALDE y el COMISARIO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN, así como del COMANDO DE LA POLICÍA DEPARTAMENTAL, para que el Ejército apoye la diligencia que se debe adelantar en la finca "El Corozo", ubicada en la zona rural de tal municipio.

Siendo así las cosas, y como quiera que se constató que efectivamente la tutela en este caso es el mecanismo idóneo para proteger los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante; que el término de 5 días para cumplir la orden policiva del 5 de mayo de 2023, confirmada el 24 siguiente, se encuentran superados, y; que aunque la *a quo* concedió el amparo del derecho al debido proceso no emitió una orden concreta a los accionados para que efectuaran la diligencia de desalojo, este Sala procederá a modificar la sentencia impugnada para hacer los ajustes del caso.

Finalmente, baste con señalar, que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STP10620 de 2016, al estudiar un asunto similar donde se pedía el cumplimiento de la medida correctiva de

---

<sup>24</sup> Es 217 de la Constitución Política.

restitución de un inmueble que se encontraba ejecutoriada, confirmó el amparo tutelar concedido en primera instancia,<sup>25</sup> al considerar de extrema importancia que los proveídos que ampararon la posesión del actor se cumplieran en los términos del Código de Policía, como una consecuencia natural de toda actuación judicial y/o jurisdiccional, en procura de hacer efectivos los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso. Veamos:

**2. Se observa, prima facie, que razón le asiste al A-quo al conceder la solicitud de amparo constitucional, si se tiene en cuenta lo siguiente:**

*Una de las obligaciones principales de todo Estado moderno en relación con sus ciudadanos, es garantizarle una solución pacífica a sus controversias litigiosas, a través del acceso a la administración de justicia, para que sea un tercero quien imparta el Derecho, respetando el derecho a la defensa y a la contradicción, frente a unas pretensiones que se le solicitan, con el compromiso implícito e explícito que las determinaciones jurisdiccionales del fallador deben ser acatadas so pena de activar los mecanismos coercitivos respectivos.*

*Dicho mandato emana ya sea de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, como son por ejemplo los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al interior de nuestra normatividad de la disposición 229 constitucional, cuya esencia persigue la convivencia pacífica y un orden justo dentro de la comunidad política.*

*Frente al derecho de **acceso a la administración de justicia** y una de las correlativas implicaciones que el mismo comprende, como es el cumplimiento de las providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional ha reseñado lo siguiente:*

*"Debe iniciarse por precisar que el artículo 229 de la Constitución Política consagra expresamente el derecho de acceso a la administración de justicia, también llamado derecho a la tutela judicial efectiva, "el cual se traduce en la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes."<sup>26</sup>*

*Vale destacar que la jurisprudencia constitucional se ha consolidado toda ella, al unísono, en torno a la importancia capital que comporta la efectiva vigencia **del derecho de acceso a la administración de justicia**<sup>27</sup>, en la medida en que constituye un pilar fundamental de la estructura de nuestro actual ordenamiento jurídico, en cuanto contribuye decididamente a la realización material de las dimensiones más importantes del Estado: sus perfiles como Estado de derecho y Estado democrático.*

*Desde una perspectiva holística, el derecho de acceso a la administración de justicia le impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garante de todos los derechos ciudadanos, la obligación correlativa de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo.*

*En ese sentido, no cabe duda de que el derecho que tiene toda persona para acceder a la administración de justicia adopta, a la manera de imperativo constitucional, el criterio de efectividad que, de suyo, comporta el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas.*

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 3, Sentencia del 2 de agosto de 2016, Rad. 86881, STP10620-2016, M.P. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya.

<sup>26</sup> Sentencia C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>27</sup> Consultar, entre otras, las Sentencias C-416 de 1994, C-037 de 1996 y C-1341 de 2000.

*En relación con esto último, es de observarse que el derecho fundamental de acceso a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, esto es, que se entienda agotado, verbigracia, con el simple acceso a la jurisdicción, pues, en consonancia con el principio de efectividad que lo identifica, su ámbito de protección constitucional obliga igualmente a que, además de que se resuelva definitivamente la controversia de que se trate, dentro de un plazo razonable y con respeto por el **debido proceso, se ejecuten efectivamente las órdenes que dicte el juez correspondiente.**<sup>28</sup>*

(...)

*En los referidos términos, cuando se incumple una decisión judicial ejecutoriada, por ejemplo, se limita claramente el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en las dimensiones señaladas previamente y, con ello, el debido proceso, la buena fe<sup>29</sup>, la seguridad jurídica y las demás prerrogativas insertas en el correspondiente fallo...<sup>30</sup>*

*En este orden de ideas, se tiene que los proveídos que amparan la posesión del actor, como bien lo señaló el juez plural de primer grado se encuentran debidamente ejecutoriados, razón por la cual estos deben cumplirse en los términos establecidos por el Código de Policía y Convivencia del Meta, como una consecuencia lógica de todo proceso, garantizándose así el debido proceso y el respeto a las determinaciones de quienes administran justicia, lo cual se torna en un requisito básico de un orden justo y una adecuada convivencia pacífica de toda sociedad política”.* (se subraya y resalta).

## 5. Conclusión.

Conforme a lo expuesto, no sólo se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso sino también el de acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, se ordenará al ALCALDE e INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN que, en el marco de sus competencias y en el término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, realicen las gestiones pertinentes para materializar y hacer efectiva la medida correctiva de restitución del predio "El Corozo" decretada a favor del accionante el 5 de mayo de 2023, y confirmada el 24 siguiente, para lo cual deberán contar con el acompañamiento y apoyo, en lo que a cada uno corresponde, del MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INGENIEROS No. 18 GENERAL NAVAS PARDO y COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA.

El citado término se estima razonable para adelantar todos los trámites administrativos que implica una diligencia de desalojo en una zona rural pues, además gran parte de éstos ya se debieron haber agotado durante el curso de esta acción constitucional, plazo que si bien excede los cinco (5) días dispuestos en el numeral 5º del artículo 223 del Código Nacional de

<sup>28</sup> Sentencia C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>29</sup> Consultar, entre otras, las Sentencias T-554 de 1992 y T-438 de 1993.

<sup>30</sup> T-778/10.

Policía y Convivencia para el cumplimiento de la decisión emitida al interior del proceso policivo verbal abreviado, puede ampliarse de conformidad con lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-391 de 2017.

Lo anterior, porque en la citada sentencia la Corte al resolver una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 150 parcial<sup>31</sup> de la Ley 1801 de 2016, destacó que cuando *"la orden resulte imposible de cumplir inmediatamente o dentro de los cinco (5) días mencionados en el numeral 5. del artículo 223... la norma demandada permite a la autoridad competente conminar a la persona para que "en un plazo determinado" cumpla con la obligación impuesta"*.

Finalmente, no se amparará el derecho al mínimo vital del actor porque tal no se aprecia transgredido realmente, en cuanto el señor WILLIS GUILLERMO ROBINSON SÁNCHEZ sólo se limitó a afirmar que al no materializarse la medida correctiva de restitución, ordenada desde el 5 de mayo de 2023, él y su familia están teniendo serias afectaciones económicas pues sus ingresos derivaban del trabajo del campo que desarrollaba en la finca *"El Corozo"*, aseveración que no resulta lógica si en cuenta se tiene que desde hace más de año y medio él no explota económicamente ese predio, como que la querrela contra los señores Luis Avelino y Adiola Maritza Urriola Motta se formuló el 27 de enero de 2022 y, por consiguiente, desde esa fecha sus necesidades básicas las está supliendo con otros recursos.

Conforme a las razones expuestas, la Sala modificará los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia proferida el 16 de agosto de 2023 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, los cuales quedarán así:

***"PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, invocados por el señor WILLIS GUILLERMO ROBINSON SÁNCHEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.***

---

<sup>31</sup> ***"Artículo 150. Orden de Policía.*** *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.*

*Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. **Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.***

**PARÁGRAFO.** *El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000".*

**SEGUNDO:** *ORDENAR al ALCALDE e INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN que, en el marco de sus competencias y en el término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, realicen las gestiones pertinentes para materializar y hacer efectiva la medida correctiva de restitución del predio "El Corozo" decretada a favor del accionante, para lo cual deberán contar con el acompañamiento y apoyo, en lo que a cada uno corresponde, del MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INGENIEROS No. 18 GENERAL NAVAS PARDO y COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA.*

**TERCERO:** *NEGAR el amparo del derecho fundamental al mínimo vital petitionado por el accionante, de conformidad con las razones expuestas ut supra".*

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** MODIFICAR los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia proferida el 16 de agosto de 2023 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, los cuales quedarán así:

*"PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, invocados por el señor WILLIS GUILLERMO ROBINSON SÁNCHEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR al ALCALDE e INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN que, en el marco de sus competencias y en el término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, realicen las gestiones pertinentes para materializar y hacer efectiva la medida correctiva de restitución del predio "El Corozo" decretada a favor del accionante, para lo cual deberán contar con el acompañamiento y apoyo, en lo que a cada uno corresponde, del MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INGENIEROS No. 18 GENERAL NAVAS PARDO y COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA.*

*TERCERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental al mínimo vital petitionado por el accionante, de conformidad con las razones expuestas ut supra".*

**SEGUNDO:** CONFIRMAR en lo demás el fallo impugnado.

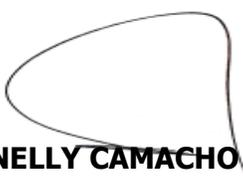
**TERCERO:** NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MATILDE/LEMO SANMARTÍN**  
Magistrada ponente



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada